

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
E INSTITUCIONES FINANCIERAS  
CHILE**

**TEXTO ACTUALIZADO**

Disposición: CIRCULAR N° 2.472-849 (de 11.08.89)

Para: BANCOS Y FINANCIERAS

Materia: Créditos adquiridos a la ANAP.

**ACTUALIZACIONES:**

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

Circular N° 2.496-857 de 13 de noviembre de 1989

## I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Las instituciones financieras deberán ceñirse a las siguientes instrucciones relativas a los créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, salvo cuando se trate de créditos otorgados originalmente por las ex Cajas de Previsión, en cuyo caso se atenderán a lo dispuesto en el título II de esta Circular.

### 1.- Instrucciones contables.

#### 1.1.- Ingreso de los créditos al activo.

Los créditos se ingresarán al activo por su valor par, registrándolos en la cuenta "Créditos adquiridos de la ANAP" que se demostrará en la partida 1246 del MB1 o en la cuenta "Colocaciones vencidas" de la partida 1405 del MB1, según corresponda, de acuerdo a las instrucciones sobre cartera vencida contenidas en el Capítulo 8-26 de la Recopilación Actualizada de Normas.

La diferencia entre el valor de adquisición y el valor par de los créditos, se llevará a una cuenta de la partida 4120, "Pasivo transitorio", del MB1, en espera de la conformidad de esta Superintendencia sobre el nuevo riesgo que se determine al incluir la cartera en el activo, la que puede ser solicitada de inmediato.

Una vez que este Organismo haya dado su conformidad, informando el nuevo riesgo, se traspasará a resultados aquella diferencia, con abono a la cuenta "Beneficios por activación de créditos adquiridos a la ANAP" de la partida 7605 del MR1. Conjuntamente con este abono a resultados, deben constituirse las provisiones correspondientes al incremento del riesgo de la cartera de colocaciones originado por la incorporación de estos créditos.

#### 1.2.- Intereses y reajustes.

Los intereses devengados por estos créditos se registrarán en la cuenta "Intereses por cobrar créditos adquiridos de la ANAP" de la partida 1805 del MB1, con abono a la cuenta "Intereses créditos adquiridos de la ANAP" de la partida 7105 del MR1. Los reajustes serán abonados a la cuenta "Reajustes créditos adquiridos de la ANAP" de la partida 7305 del MR1 y se contabilizarán mensualmente sobre base devengada, ya sea en forma provisional o definitiva,

según las cláusulas de reajustabilidad que contengan los créditos.

1.3.- Aplicación de otras instrucciones.

En los aspectos no previstos en los numerales precedentes, las instituciones se ceñirán a las instrucciones contables que se aplican a los créditos hipotecarios para vivienda.

2.- Información de deudores y saldos.

Para incluir dentro de la información que debe enviarse a esta Superintendencia, los datos sobre los deudores o saldos que correspondan a las operaciones de que se trata, las instituciones financieras deberán atenerse a las instrucciones generales establecidas en el Manual del Sistema de Información, sin que sea necesario, cuando no se pida expresamente, discriminar entre los créditos otorgados por la institución y los adquiridos a la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

II.- CREDITOS OTORGADOS POR LAS EX CAJAS DE PREVISION.

1.- Contabilización de los créditos adquiridos.

1.1.- Contabilización en el activo y reconocimiento de resultados.

El precio que se pague por el conjunto de los créditos que se adquieran en las licitaciones que de ellos realice la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, se registrará, como un sólo importe, en la cuenta "Créditos ex Cajas de Previsión", de la partida 1246 del MB1, en tanto que los valores de cada uno de los créditos que conforman la cartera adquirida, se registrarán en cuentas de orden, como se señala en el numeral 1.2 siguiente.

Sobre ese valor registrado en el activo se podrán aplicar reajustes de acuerdo con la variación de la Unidad de Fomento y un interés máximo equivalente a la tasa TIP de captación para operaciones reajustables entre 90 y 365 días, informada por el Banco Central de Chile, más dos puntos porcentuales, todo ello con prescindencia de las tasas de interés y modalidad de reajuste que pudieran estar pactadas en las respectivas operaciones.

Los intereses que se devenguen de acuerdo con lo indicado precedentemente, se registrarán en la cuenta "Intereses por cobrar créditos ex Cajas de Previsión" de la partida 1805 del MB1, con abono a la cuenta "Intereses créditos ex Cajas de Previsión" de la partida 7105 del MR1. Los reajustes serán abonados a la cuenta "Reajustes créditos ex Cajas de Previsión" de la partida 7305 del MR1.

Los montos obtenidos por el pago de los deudores se imputarán, en primer lugar, a los intereses que se encuentren registrados en la cuenta "Intereses por cobrar créditos ex Cajas de Previsión" y el saldo se aplicará sobre el capital reajustado que se dejó reflejado en la cuenta "Créditos ex Cajas de Previsión", hasta su extinción, sin perjuicio de las imputaciones que deben hacerse para los efectos de un adecuado control, al monto del respectivo crédito y a sus intereses, registrados en las cuentas de orden a que se refiere el numeral 1.2 siguiente.

Los ingresos que provengan de las recuperaciones posteriores a la extinción del saldo registrado en el activo, correspondientes a los créditos adquiridos, se acreditarán en una cuenta de la partida 7910 "Otros ingresos de operación", del MR1.

Como estos créditos se encuentran registrados en cuentas de orden, las cuotas vencidas de ellos no originarán trasposos a cartera vencida. Asimismo, las renegociaciones o condonaciones de todo o parte de los créditos no producirán ningún efecto en los saldos del activo, en tanto no afecten su recuperación total, pero sí deberán modificarse en la forma que corresponda los importes registrados en cuentas de orden.

#### 1.2.- Registro en cuenta de orden.

El valor par de los créditos adquiridos se registrará en las cuentas de orden "Créditos ex Cajas de Previsión", que se incluirá en la partida 9152 que se abre con el mismo nombre en el MB1, y "Responsabilidad por créditos ex Cajas de Previsión" de la partida 9900 del MB1, debiendo ajustarse dichas cuentas como consecuencia de los pagos recibidos y por el devengo de reajustes e intereses de acuerdo con las condiciones de cada crédito, independientemente de los registros que deban hacerse, cuando corresponda, en las cuentas de activo anteriormente señaladas.

## 2.- Clasificación del activo.

Para efectos de clasificación de la cartera, se considerará el monto registrado en el activo, junto con sus respectivos reajustes e intereses por cobrar, como si fuese un solo deudor o crédito. Este monto podrá ser clasificado en categoría "A", salvo que posteriormente se observe un deterioro ostensible en la cobranza que haga presumir que dicho saldo, con sus intereses y reajustes devengados, no alcanzará a ser cubierto con las recuperaciones de los créditos adquiridos, dentro de los plazos de pago de éstos.

## 3.- Información de deudores y saldos.

Estos préstamos otorgados por las ex Cajas de Previsión, adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, no se informarán en el formulario B-26.

Para todos los efectos de la información que debe suministrarse a esta Superintendencia, el saldo registrado en el activo se considerará igual que un crédito hipotecario para vivienda reajutable, otorgado por la casa matriz. Para la información relativa a plazos de vencimiento, se prorrateará el saldo según los flujos esperados por el pago de los créditos.

En consecuencia, no se considerarán ni se informarán para ninguno de esos fines los saldos registrados en cuentas de orden.

## 4.- Cómputo para efecto de los límites de créditos.

Si bien para propósitos contables o para la información de deudores a esta Superintendencia se seguirán las instrucciones de excepción antes señaladas, los créditos de que trata este título deben ser considerados individualmente para los efectos del cumplimiento de los límites de que trata el artículo 84 de la Ley General de Bancos, por el valor registrado en las cuentas de orden.

III- OTRAS DISPOSICIONES.

1.- Partida 1246 "Créditos hipotecarios para vivienda"

En la partida 1246 "Créditos hipotecarios para vivienda" se incluirán las cuentas en que se registren las siguientes operaciones:

a) Créditos hipotecarios vigentes diferentes de préstamos en letras de crédito o de préstamos mediante mutuos hipotecarios endosables, cuya finalidad haya sido exclusivamente el financiamiento de la adquisición, ampliación, reparación o construcción de una vivienda, otorgados por la misma institución financiera o adquiridos a otra entidad, con excepción de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, siempre que cumplan copulativamente las siguientes condiciones: i) que sean pagaderos en cuotas mensuales; ii) hayan sido otorgados al comprador o usuario final del inmueble; y iii) el valor de la garantía cubra, por lo menos, la totalidad del crédito.

b) Créditos adquiridos de la ANAP, de que trata el título I de esta Circular, cualesquiera sean las condiciones en que se hayan pactado y la cobertura de garantía.

c) La cuenta "Créditos ex Cajas de Previsión", de que trata el título II de esta Circular.

2.- Disposición transitoria.

Las instituciones dispondrán de un plazo que vence el 30 de noviembre de 1989, para solicitar la conformidad de esta Superintendencia sobre el nuevo riesgo de la cartera que se determine al considerar los créditos ingresados al activo, según lo establecido en el numeral 1.1 del título I de esta Circular.

---